

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 4715-2021 OS/JARU-S2

Lima, 31 de marzo del 2021

Expediente N° 202100035838

Recurrente: [REDACTED]

Materia: Excesivo consumo facturado

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]

Correo electrónico autorizado¹: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-00999-2021

Monto en reclamo aproximado: S/11,30

SUMILLA: La empresa distribuidora deberá anular de la cuenta del suministro el importe de S/11,30 (monto en reclamo) en aplicación de silencio administrativo positivo.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **23 de setiembre de 2020.**- El recurrente reclamó por considerar excesivo el consumo facturado en el recibo emitido el 29 de noviembre de 2020. En el escrito de reclamo manifestó no estar de acuerdo con el exceso cobrado de S/11,30.
- 1.2. **14 de enero de 2021.**- Mediante la Resolución N° GNLC-RES-00999-2021, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo.
- 1.3. **12 de febrero de 2021.**- El recurrente presentó recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-00999-2021.
- 1.4. **17 de febrero de 2021.**- La empresa distribuidora elevó los actuados a esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente el consumo facturado en el recibo emitido el 29 de noviembre de 2020.

3. ANÁLISIS

Notificación de Resolución de Primera Instancia

¹ Correo electrónico autorizado al momento de presentar su reclamo inicial.

- 3.1 De la documentación obrante en este expediente, se observa que el consumo facturado en el recibo emitido el 29 de noviembre de 2020 se facturó por diferencia de lecturas reales, por lo que este reclamo se rige según el “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”² (en adelante, Procedimiento de Reclamos).
- 3.2 En el literal d) del numeral 20.1 del Procedimiento de Reclamos, establece que la empresa distribuidora deberá de resolver los reclamos, en los que se cuestione materias distintas o adicionales a las mencionadas en los literales a), b) y c) de dicho numeral 20.1 (como en el presente caso, las facturaciones incluyen el cobro de intereses), dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente a su recepción o subsanación de los requisitos de admisibilidad.
- 3.3 En el numeral 21.1 del Procedimiento de Reclamos, se indica que es aplicable el silencio administrativo positivo si la empresa distribuidora **no emite pronunciamiento en los plazos establecidos en el numeral 20.1 del citado Procedimiento (salvo que estuviese facultada a suspender el procedimiento)** o si no notifica su pronunciamiento dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde su emisión.
- 3.4 De la documentación obrante en el expediente, esta Sala ha determinado que la empresa distribuidora tenía un plazo de treinta **(30) días hábiles para emitir su pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el citado literal d) del numeral 20.1 del Procedimiento de Reclamos, el cual vencía, el 9 de febrero de 2021 (considerando que el reclamo fue presentado el 23 de diciembre de 2020).**
- 3.5 Obra en el expediente, copia de la Resolución N° GNLC-RES-00999-2021, de fecha 14 de enero de 2021, en la cual se verifica que, la empresa distribuidora emitió su pronunciamiento dentro del plazo previsto en el “Procedimiento de Reclamos”. **Por ello, el plazo para notificar dicho pronunciamiento vencía el 21 de enero de 2021.**
- 3.6 Cabe señalar que, en los literales c del numeral 11.4 del Procedimiento de Reclamos, se establece que los cargos de notificación deberán contener la fecha de recepción y una breve descripción de las características del predio al que se notifica (numeración, color de la fachada) así como los predios colindantes, y de ser posible el número de suministro de dichos predios. Asimismo, se establece que si es recibida por persona distinta debe contener nombre, firma, número de su documento nacional de identidad y relación con el usuario.
- 3.7 Al respecto, obra en expediente el documento **“Cargo Electrónico”** de fecha 14 de enero de 2021, mediante el cual la empresa distribuidora habría notificado al recurrente la Resolución N° GNLC-RES-00999-2021. **Sin embargo, en dicho documento se cita como nombre de documento “REC-21773-PER-2020” y como tipo de documento “Reclamos”. Por lo que no se ha consignado el tipo de documento, ni el número de la Resolución que identifique el acto notificado.**
- 3.8 Por lo tanto, no obra en el expediente copia del cargo de notificación de la Resolución N° GNLC-RES-00999-2021 entregado al recurrente, **por lo que no se puede verificar si la referida resolución se notificó dentro del plazo establecido en la normativa vigente (cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de emitida).**

² Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

- 3.9 Cabe precisar que en el numeral 19.1 del Procedimiento de Reclamos, se indica que la empresa distribuidora deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada; **por ello, le correspondía demostrar a la empresa distribuidora que la Resolución N° GNLC-RES-00999-2021 fue notificada dentro del plazo establecido en la normativa vigente.**
- 3.10 Asimismo, en el numeral 1 del artículo 27 del TUO de la LPAG, se establece que la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. Sin embargo, en su recurso administrativo, el recurrente no ha señalado haber recibido la notificación de la Resolución N° **GNLC-RES-00999-2021** dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de emisión de dicho pronunciamiento.
- 3.11 De otro lado, en el numeral 2) del artículo 27° del TUO de la LPAG, se señala que también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el recurso de apelación del recurrente fue presentado el **12 de febrero de 2021, es decir veintiún (21) días hábiles después de la emisión de la Resolución N° GNLC-RES-00999-2021**, por lo que tampoco puede suponerse de forma razonable que tuvo conocimiento de dicho pronunciamiento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de emisión del mismo.
- 3.12 En ese sentido, dado que la empresa distribuidora no notificó debidamente su pronunciamiento, se verifica que operó la aplicación del silencio administrativo positivo, **correspondiendo amparar el reclamo en todo aquello que sea física y jurídicamente posible, de conformidad con el numeral 21.2 del Procedimiento de Reclamos** y los numerales 5.3 y 10.3 del TUO de la LPAG y en los términos en que fueron solicitados, de acuerdo con el numeral 197.1 de la misma Ley.
- 3.13 En consecuencia, considerando que la pretensión del recurrente no contraviene el ordenamiento jurídico, corresponde declarar fundado el reclamo en aplicación del silencio administrativo positivo. Por ello, dado que el monto reclamado por el recurrente asciende a un valor de S/11,30; corresponde que se anule dicho monto de la cuenta del suministro [REDACTED]
- 3.14 Asimismo, de corresponder, deberá reintegrar a el recurrente el pago que hubiese efectuado en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin³, **SE RESUELVE:**

³ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

Artículo 1.º.- Declarar **FUNDADO** el reclamo por el consumo facturado en el recibo emitido el 29 de noviembre de 2020, en aplicación del silencio administrativo positivo.

Artículo 2.º.- La empresa distribuidora deberá anular de la cuenta del suministro [REDACTED] el importe de S/11,30.

Asimismo, de corresponder, deberá reintegrar a el recurrente el pago que hubiese efectuado en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá informar a este Organismo y a el recurrente, del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los siete (7) días hábiles de recibida la presente resolución, adjuntando los documentos en los que conste el cumplimiento de lo ordenado (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

Artículo 4.º.- DECLARAR agotada la vía administrativa y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa, dentro del plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: ARELLANO
ARELLANO Maria
Margarita FAU
20376082114 soft
Fecha: 31/03/2021
20:32:43

Sala Unipersonal 2
JARU